

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002811 DE 2002

(- 8 MAR 2002)

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., en algunas rutas del país."

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
AUTOMOTOR**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000 y Decreto 171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., con documentación radicada bajo los números 041423 del 5 de septiembre, 066800 del 26 de diciembre y 068924 del 28 de diciembre de 2001, solicitó la autorización del nivel de servicio preferencial de lujo en las siguientes rutas y horarios:

1. NEIVA - BOGOTA Y VICEVERSA

Saliendo de Neiva: 14:00

Saliendo de Bogotá: 06:00

Sitio de parada: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Bus, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

2. NEIVA - BOGOTA Y VICEVERSA

Saliendo de Neiva: 10:15

Saliendo de Bogotá: 21:20

Sitio de parada: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Buseta, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

- 8 MAR 2002

002811

RESOLUCION No.

DE 2002

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., en algunas rutas del país."

2.

3. BOGOTA - PITALITO Y VICEVERSA

Saliendo de Bogotá: 19:40

Saliendo de Pitalito: 19:40

Sitio de parada 1: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)

Sitio de parada 2: Hostería Ambeima (Garzón)

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Busefa, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

Que mediante Resolución No. 039 del 10 de abril de 2000, la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Transporte, otorgó habilitación a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., para operar como empresa de transporte automotor de pasajeros por carretera.

Que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 en sus Artículos 30 a 34, determinó el procedimiento a seguir para acceder a la prestación del servicio preferencial de lujo. Asimismo, el Artículo 33 del Decreto en mención, relacionado con las características mínimas del servicio preferencial de lujo, establece en su Parágrafo Transitorio, que hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 1111 de 1999.

Que con Estudio No. 001 del 10 de enero de 2002, el Grupo Estudios de Pasajeros de la Subdirección Operativa de Transporte Automotor, evaluó el cumplimiento de los requisitos que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y Resolución No. 01111 de 1999, establecen para la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo y recomendó acceder a lo solicitado para las rutas antes mencionadas.

Que las rutas solicitadas para acceder al nivel de servicio preferencial de lujo, están autorizadas en su recorrido en el servicio básico, ya sea en origen - destino, en tránsito o como resultado de la unión de dos o más rutas, de conformidad con el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, como se detalla en el Estudio 01 de 2002.

Que con base en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., la prestación del nivel de servicio preferencial de

002811

- 8 MAR 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., en algunas rutas del país."

3.

lujo de conformidad con el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y Resolución No.1111 de mayo 31 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., las rutas, vehículos, horarios, tarifas y demás condiciones bajo las cuales se prestará el servicio detallado a continuación:

Ruta 1. NEIVA - BOGOTA Y VICEVERSA

Saliendo de Neiva: 14:00
Saliendo de Bogotá: 06:00

Sitio de parada: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)
Tarifa a cobrar en el recorrido \$ 22.400

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Bus, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

Ruta 2. NEIVA - BOGOTA Y VICEVERSA

Saliendo de Neiva: 10:15
Saliendo de Bogotá: 21:20

Sitio de parada: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)
Tarifa a cobrar en el recorrido \$ 22.400

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Buseta, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

Ruta 3. BOGOTA - PITALITO Y VICEVERSA

Saliendo de Bogotá: 19:40
Saliendo de Pitalito: 19:40

Sitio de parada 1: Restaurante Panamericano (Peaje Flandes)
Sitio de parada 2: Hostería Ambeima (Garzón)
Tarifa a cobrar en el recorrido \$ 32.400

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Buseta, Nivel de Servicio: Preferencial de Lujo, Frecuencia: Diaria.

- 8 MAR 2002

RESOLUCION No. 002811

DE 2002

"Por la cual se autoriza la prestación del nivel de servicio preferencial de lujo a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., en algunas rutas del país."

4.

PARÁGRAFO 1: En todo caso las tarifas de servicio preferencial de lujo deberán ser superiores a la del servicio básico y lujo, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2: Los despachos serán directos origen - destino.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., para cumplir con las rutas y horarios descritos en el Artículo Segundo de la presente Resolución:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD		NIVEL DE SERVICIO
	MÍNIMA	MÁXIMA	
Grupo C	4	5	PREFERENCIAL DE LUJO

PARÁGRAFO 1: Los vehículos que se registren para prestar este servicio deberán cumplir con las características y especificaciones de las Resoluciones 7126 de 1995 y 1111 de 1999.

PARÁGRAFO 2: Para ingresar al nivel de servicio preferencial de lujo, la edad de los vehículos no podrá ser superior a dos (2) años. Al cumplir los siete (7) años deberán ser retirados de este servicio.

ARTÍCULO CUARTO: La EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., está obligada a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual, antes de comenzar a servir las rutas, deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el artículo 32 del Decreto 171 de 2001, por un término no inferior a tres (3) años.

PARÁGRAFO: Transcurridos los tres (3) años iniciales, o los de la prórroga si la hubiere, la empresa deberá informar al Ministerio de Transporte si continúa con la prestación de este servicio, para lo cual deberá adicionar la vigencia de la fianza, requisito sin el cual no podrá prestar el servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.

ARTÍCULO SEXTO: Por estar prestando el servicio en su recorrido en origen - destino, en las rutas objeto de esta Resolución, notificar el presente acto administrativo a las siguientes empresas: